



REPUBLICA ARGENTINA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

VISTO:

El Expediente N° 05-03-08285 por el cual los Consejeros Estudiantes de la Agrupación Franja Morada, interponen recurso jerárquico contra la Resolución H.C.D. N° 238/03 dictada el 6 de noviembre de 2003; y

CONSIDERANDO:

Que el Honorable Consejo Directivo, al dictar la Resolución N° 238/03 por la cual se aprobara la planificación, organización y previsiones del material de estudios para Introducción a la Carrera de Abogacía ciclo lectivo 2004, lo hizo en ejercicio de las competencias propias que le son inherentes conforme los términos y el alcance del Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba (EUNC), incluyendo la competencia para decidir toda cuestión contenciosa que se refiera al plan de estudios, a la concesión de matrícula a alumnos y su admisibilidad (Art. 31 inciso 7° EUNC);

Que aprobada la Resolución HCD N° 238/03, fue objeto de reconsideración en la misma sesión que fuera dictada (Art. 42 Reglamento Interno del H. Consejo Directivo), resultando rechazada en la misma oportunidad;

Que conforme el Art. 12 de la Ley N° 19549 de Procedimientos Administrativos los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, condición que impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos;

Que sin perjuicio que los fundamentos de la presentación de los Consejeros que plantean el recurso, no se ajustan a los hechos y actos que da cuenta la Resolución N° 238/03 del H. Consejo Directivo, atento la índole de la materia y el carácter de Consejeros que revisten los recurrentes, corresponde a este Consejo, expedirse sobre la admisibilidad del mismo;

Que en este orden, en virtud de lo establecido en el Art. 2° del Decreto Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72 T.O. 1991) y los decisorios precedentes del H. Consejo Superior (Res. HCS N° 501/98 y Res. HCS N° 502/98) para casos análogos por materia regida por el Art. 31 EUNC y mediando la misma causa de improcedencia, por falta de legitimación activa de los recurrentes, no corresponde el avocamiento de dicho Cuerpo al conocimiento y decisión de este expediente, en razón de que existe una norma especial que le acuerda competencia exclusiva al inferior. En efecto, el Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba en su Art. 31, le ha dado esta facultad al H. Consejo Directivo, por cuanto en su inc. 7) los autoriza a decidir sobre toda cuestión contenciosa que se refiera al plan de estudios y al cumplimiento de los deberes de los alumnos, así como aprobar los programas sobre cuya base se desarrollarán los cursos, no surgiendo en ningún caso la competencia del Art. 15, inc. 5°, en cuanto la programación académica aprobada, no

innova en ningún aspecto de carácter académico o presupuestario del programa oportunamente aprobado por el H. Consejo Superior para años académicos precedentes;

Que teniendo en cuenta el control de legalidad explicitado como fundamento del recurso jerárquico interpuesto, y las explícitas fuente normativas citadas en la presentación de los Consejeros de la Agrupación Franja Morada, la presente etapa recursiva debe encuadrarse en base a lo dispuesto en el Art. 74 del Decreto Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos, de cuyo texto surge que los recursos sólo pueden ser deducidos por quienes aleguen un derecho subjetivo o interés legítimo, condición sine qua non, para que se pueda interponer y considerar formalmente admisible el recurso jerárquico y, al no revestir este carácter los recurrentes, corresponde que la petición sea desestimada;

Que por otra, si lo que se pretende con el recurso interpuesto, es que se ejerza un acto de control, por parte del Superior, de la Resolución tomada por el H. Consejo Directivo, tampoco esta posición puede prosperar, toda vez que para estos casos, sólo pueden ser llevados a cabo por órganos ajenos a una relación jerárquica, que no se da en la situación de las presentes actuaciones, por existir en este caso dicha relación jerárquica (Vid. Tomás Hutchinson, Régimen de Procedimientos Administrativos, pág. 334, Astrea, 1994);

Que refuerza esta postura sostenida precedentemente, destacada doctrina, entre quienes cabe recordar a Marienhoff, quien sostiene que la avocación es un instituto de excepción que procede: a) cuando del ordenamiento jurídico no resulte que la competencia le fue asignada al órgano inferior en mérito a una idoneidad esencialmente reconocida; b) cuando existan recursos administrativos admisibles (Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1977, T. 1, pág. 576);

Que en el caso bajo examen, si bien no cabe pensar que el H. Consejo Superior carezca de idoneidad para resolver el tema de que se trata, es indudable que, en la metodología del Estatuto Universitario existe una división de funciones, no pudiendo concebirse que el órgano colegiado de la Casa se avoque al conocimiento de cuestiones que carecen de la trascendencia propia de los temas que normalmente constituyen su ya abultada agenda y que, por otra parte, sí son materias específicas de las distintas Unidades Académicas que la componen, máxime cuando la programación académica aprobada, no innova en ningún aspecto de carácter académico o presupuestario del programa oportunamente aprobado por el H. Consejo Superior para años académicos precedentes;

Que en definitiva, constatada la falta de legitimación de los recurrentes, conforme el Art. 74 del Decreto Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos, condición necesaria para interponer y considerar formalmente admisible el recurso jerárquico, corresponde que la petición sea desestimada in limine, quedando relevado el dictamen previo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, atento los



REPUBLICA ARGENTINA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

precedentes de los dictámenes N° 21808 y 21775, que dieran fundamento a las Resoluciones H.C.S. N° 501/98 y 502/98 citadas anteriormente;

Que la Comisión de Reglamento y Vigilancia, a fs. 5/7 aconseja declarar inadmisibile formalmente el recurso jerárquico;

Que puesto a votación el despacho, el mismo fue aprobado por 11 votos por la afirmativa, contra 5 votos por la negativa;

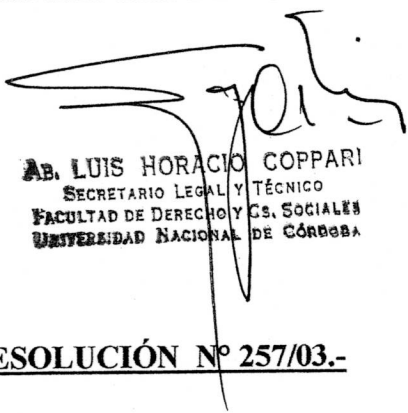
Por ello;

**EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
RESUELVE:**

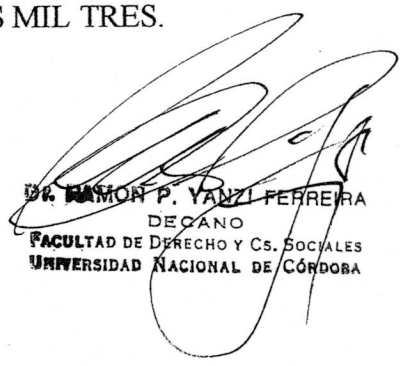
Art. 1°.- Declarar inadmisibile formalmente el recurso jerárquico interpuesto por los Consejeros de la Agrupación Estudiantil Franja Morada contra la Resolución H.C.D. N° 238/03 dictada el 6 de noviembre de 2003.

Art. 2°.- Protocolícese, hágase saber, dese copia y pase a Decanato, a sus efectos y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A VEINTE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.


AB. LUIS HORACIO COPPARI
SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO
FACULTAD DE DERECHO Y Cs. SOCIALES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA




DR. RAMON P. YANZI FERREIRA
DECANO
FACULTAD DE DERECHO Y Cs. SOCIALES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

RESOLUCIÓN N° 257/03.-